

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 975

Panamá, 30 de mayo de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Contestación de la demanda

Expediente 328732024

La firma forense **Pardini & Asociados**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° S-PS-071-2022 de 14 de diciembre de 2022, emitida por la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La parte actora considera que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Del Acuerdo N° JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, emitido por la Superintendencia de Sujetos No Financieros:

a.1. El artículo 10, el cual establece que cuando el informe de supervisión presente incumplimientos al régimen de prevención, el mismo será remitido a la Dirección de Regulación de Sujetos No Financieros, que estará a cargo del proceso administrativo sancionatorio (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

a.2. El artículo 38, el cual contempla las circunstancias atenuantes dentro del proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por la Superintendencia de Sujetos No Financieros (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

a.3. El artículo 56, el cual advierte que los vacíos legales que pudieran haber en el referido acuerdo serán llenados con las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 2000 (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

B. Los artículos 34 y 88 de la Ley 38 de 2000, los cuales establecen, en ese orden, los principios que informan al procedimiento administrativo general; y que toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor a dos meses, contados a partir de la fecha de su presentación Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo a las constancias que reposan en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución N° S-PS-071-2022 de 14 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución N° S-PS-003-2023 de 31 de enero de 2023, emitidas por la Superintendencia de Sujetos no Financieros, por medio de las cuales se resolvió sancionar administrativamente a la firma forense **Pardini & Asociados**, a cancelar la suma de nueve mil ciento veinte balboas (B/.9,120.00), por incumplimiento de los artículos 26, 27, 28, 29 y 40 de la Ley 23 de 2015 y sus respectivas modificaciones (Cfr. fojas 43-77 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el referido acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido a través de la Resolución N° JD-PS-009-2023 de 22 de noviembre de 2023, misma que mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal y su modificatorio, y que le fue notificado a la demandante el 26 de enero de 2024 (Cfr. fojas 78-116 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 26 de marzo de 2024, **Pardini & Asociados**, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declaren nulos, por ilegales, la resolución impugnada y su acto confirmatorio; y que se revoque la sanción pecuniaria impuesta (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la parte actora alega que la entidad demandada abrió el proceso sancionador cinco (5) meses después de haber emitido el informe relativo a los hallazgos de la supervisión in situ (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Argumentó en esta misma línea la demandante, que la anterior situación, es decir, abrir el proceso sancionatorio cinco (5) meses después de haber emitido el informe de supervisión, representa un riesgo de indefensión (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Agregó en este orden la recurrente, que el plazo razonable para decidir si se debía abrir un proceso sancionatorio luego de concluida la investigación y supervisión in situ era de treinta (30) días (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Concluye la firma sus aseveraciones indicando que no puede la Superintendencia de Sujetos No Financieros quedarse en silencio por cinco (5) meses desde que le pone fin a la investigación de supervisión, hasta que se abre el proceso administrativo sancionador (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la actora en relación con las disposiciones legales que se aducen como infringidas

con la expedición del acto administrativo objeto de demanda, según iremos desarrollando en los párrafos siguientes.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, consideramos que la Resolución N° S-PS-071-2022 de 14 de diciembre de 2022, acusada de ilegal, así como su acto confirmatorio, no infringen las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que, de acuerdo a las evidencias que reposan en autos, quedó demostrado por parte de la firma de abogados el incumplimiento de los artículos 26, 27, 28, 29 y 40 de la Ley 23 de 2015 y sus respectivas modificaciones (Cfr. fojas 43-69 del expediente judicial).

En este sentido, de acuerdo a las constancias procesales, se tiene que a través de la Nota N° SSNF-DS-704-21 de 2 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Sujetos no Financieros le comunicó a **Pardini & Asociados**, que le haría una supervisión in situ integral temática de beneficiarios finales, la cual se realizó sobre una muestra seleccionada de cuarenta (40) expedientes de personas jurídicas panameñas a las cuales la firma le brinda el servicio de agente residente y otras actividades relacionadas sujetas a supervisión (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Según se desprende del expediente judicial, el alcance de la referida supervisión consistió en evaluar las políticas, mecanismos y procedimientos de control interno para la identificación y verificación del beneficiario final; verificar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de la debida diligencia se mantenga actualizado; verificar las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la referida firma de abogados (BC/FT/FPADM) (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Dicha petición de información, se fundamentó en la obligación de los agentes residentes de identificar al cliente y beneficiario final de las personas jurídicas, así como la verificación de la aplicación de las medidas de debida diligencia en atención al perfil y exposición al riesgo, según lo exigen los artículos 26, 26-A, 27 (numerales 2, 3 y 4),

28 (numerales 1, 2, 3 y 8) y 29 de la Ley 23 de 2015, y demás normativa concordante del Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015. Dichas disposiciones contemplan la obligatoriedad de adoptar medidas de debida diligencia cuando se establezcan relaciones de negocios con clientes, en este caso en el ejercicio de la función de agente residente, y los parámetros básicos para la aplicación de estas en forma básica, tanto para personas naturales como para personas jurídicas, así como el mantener los registros sobre la información y documentación obtenida debidamente actualizada.

Posterior a la supervisión antes mencionada, la Dirección de Supervisión de la Superintendencia, mediante Memorándum N° DS-ABO-002-2022 de 7 de enero de 2022, remitió el expediente a la Dirección de Regulación, con el Informe de Supervisión in situ temática de beneficiario finales, realizada a la firma en cuestión. Cabe destacar que verificada la información y documentación proporcionada con respecto a los cuarenta (40) expedientes de las personas jurídicas panameñas, se encontró que mantenían información y documentación incompletas, consistente en lo siguiente:

“1. No consta el aplicativo de la matriz de medición de riesgo, que evidencie la utilización de los diseños de controles con un enfoque basado en riesgo; como tampoco *“el manual de cumplimiento se encuentra en proceso de elaboración, pero seguimos todos los procesos de debida diligencia”*.

2. No consta que la referida firma haya proporcionado documentos que evidencien la aplicación de la debida diligencia en la prestación del servicio de “Actuación o arreglo para que una persona actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, en relación con otras personas jurídicas”.

3. No consta la documentación e información de identificación personal de los beneficiarios finales, respecto a las personas jurídicas panameñas AML BLUE SKY INC.; AML FILE, INC.; EWCOP PANAMÁ S.A.; BOLTON RESOURCES S.A. y CHABELLE PARTNERS INC.; se mantenían vencidas.” (Cfr. fojas 45-46 del expediente judicial).

Una vez recibido el referido informe, y en observancia al artículo 10 del Acuerdo N° JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, se inició el proceso administrativo sancionatorio a **Pardini & Asociados.**, mediante la Resolución N° S-PS-045-2022 de 24 de junio de 2022, por posibles incumplimientos a los artículos 26, 27, 28, 29 y 40,

de la Ley 23 de 2015 y sus respectivas modificaciones (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

Al presentar sus descargos, la empresa manifestó lo que a segundas transcribimos:

"SEXTO: Señala LA RESOLUCION que de la verificación de los expedientes se evidenció que a dieciséis sociedades no contaban con ciertos documentos para cumplir con la debida diligencia, acusación que esa temeraria, toda vez que LA FIRMA, en muchos de los expedientes sí aportó la documentación que LA RESOLUCION acusa no haber aportado o tener en su debida diligencia.

SEPTIMO (sic): Sobre la sociedad FLOWER HOUSE, se menciona que: "No consta carta de referencia bancaria, comercial o personal, ni formulario de debida diligencia, ni constancia de documento de domicilio."

Es importante señalar que el cliente FLOWER HOUSE cuenta con debida diligencia básica al ser un cliente de bajo riesgo, de acuerdo con su perfil de riesgo que aportamos como prueba...

Cartas de referencia bancarias, comercial o personal, no son necesarias, solo para los casos de clientes de alto riesgo o debida diligencia ampliada, el cual no es el caso.

...

VIGESIMO (sic) CUARTO: Que la firma, cuenta con formulario de identificación de beneficiario final básico, donde se les solicita a los clientes, la información básica de acuerdo a la ley 23 y en especial el decreto ejecutivo (sic) 363 de 13 de agosto de 2015, artículo 6, donde se establece que, en la debida diligencia básica, se debe solicitar: Nombre completo, cédula de identidad personal o pasaporte cuando se trate de extranjero, dirección física, profesión u ocupación. Todas las sociedades antes mencionadas, cuenta con su formulario de identificación de beneficiario final, por lo que la firma cumple con las políticas de debida diligencia de sus clientes.

VIGESIMO (sic) QUINTO: Que ninguna de las sociedades antes mencionadas, han arrojado personas de alto riesgo, por lo que no es necesaria la debida diligencia ampliada que trata el acuerdo 01 de 2020 de la junta directiva de la SSNF, que regula el sector de profesionales, por lo que no se hace necesario la constancia de referencias bancarias.

...

VIGESIMO (sic) OCTAVO: Sobre la ausencia de un Manual de prevención BC/FT/FPADM para valorar la gestión de cumplimiento de la LEY 23 como señala el punto 2 sección I hallazgos, se menciona:

“que la firma no cuenta con un manual de cumplimiento para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas masivas”

Sobre este punto, volvemos y resaltamos lo dicho en la inspección in situ, LA FIRMA se encontraba en proceso y elaboración de dicho manual y fue manifestado en su momento. La firma contrató a la empresa GRUPO EMPRESARIAL INFINITUM, S.A., quien en un proyecto conjunto elaboró junto a LA FIRMA, el manual pertinente y el cual se encuentra vigente y forma parte de las políticas de la FIRMA a la fecha” (Cfr. fojas 46 y 49).

Durante el curso del procedimiento administrativo, la empresa presentó el correspondiente escrito de alegatos, oportunidad que aprovechó para ampliar su postura, en los siguientes términos:

“Que la firma **PARDINI & ASOCIADOS**, ha cumplido con los requisitos mínimos de debida diligencia, así como ha cumplido con la identificación del beneficiario final de todas las sociedades investigadas, mediante documentación de respaldo y formularios de debida diligencia firmados por cada beneficiario final.

La firma PARDINI & ASOCIADOS, está siendo objeto de un proceso sancionatorio que tiene como finalidad la investigación de LA FIRMA por el incumplimiento de los artículos 27, 28, 29 y 40 de la Ley 23 de 2015, y normativa de la SSNF respecto a políticas de medidas de prevención al régimen de BC/FT/FPADM. ***El objeto del proceso recae sobre inconsistencia de LA FIRMA en temas de cumplimiento, que al momento de la notificación de la Resolución N° S-PS-045-2022 de 24 de junio de 2022 las inconsistencias habían sido subsanadas por la firma, por lo que el proceso carece de finalidad y una sanción puede incurrir en violación del debido proceso.***

...

Que existe un silencio administrativo por parte de la SSNF de **SEIS MESES DESDE QUE SE RINDE EL INFORME CON FECHA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, hasta que se abre el proceso sancionatorio, período en el cual la FIRMA en base a lo dictaminado por la doctrina sobre el silencio administrativo, entiende que no será objeto de un proceso sancionatorio. Sin embargo, se abre el PROCESO, y se comprueba si LA FIRMA ha subsanado las anomalías, lo que nos lleva al presente proceso, en donde se aportan evidencias del PLENO CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE LOS ARTICULOS 27, 28, 29 Y 40 DE LA LEY 23 DE 2015, Y NORMATIVA DE LA SSNF RESPECTO A POLITICAS DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN AL REGIMEN DE BC/FT/FPADM.

...

Que, de acuerdo con las matrices de riesgos aportados en el proceso, ningún cliente de la firma ha arrojado un perfil de riesgo alto, por lo que no es necesario cumplir con una debida diligencia ampliada por lo que la firma cumple al tener los requisitos mínimos de la Debida diligencia, así como su documentación de respaldo.” (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Habiendo visto lo anterior, debemos recordar que la Superintendencia de Sujetos no Financieros es un organismo de supervisión que en la vía administrativa tiene a su cargo la supervisión y regulación de sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetos a supervisión, con la finalidad de prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/FPADM).

De igual forma, es importante destacar que existe un estándar internacional de cuidado en materia de prevención del BC/FT/FPADM, acogido en nuestra legislación mediante la Ley 23 de 2015, con sus respectivas modificaciones, y demás normativas vigentes sobre la materia, **que deben ser aplicadas a todos los sujetos obligados no financieros.**

En cuanto a las atribuciones adscritas a la Superintendencia de Sujetos no Financieros, tenemos lo que al respecto nos indica el artículo 3 de la Ley 124 de 2020, que a la letra indica:

“Artículo 3: La Superintendencia tendrá las funciones siguientes:

1. Supervisar que los sujetos obligados no financieros cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno establecidos en la presente Ley para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para una efectiva supervisión basada en riesgo, la superintendencia podrá solicitar a los sujetos obligados no financieros cualquier información que considere necesaria obtener como parte del proceso de supervisión que realiza la Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 2015, sus reglamentación y modificaciones
2. Velar por cumplimiento de las disposiciones legales que deben cumplir los sujetos obligados no financieros.
3. Aplicar sanciones por el incumplimiento de las normativas legales en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales,

financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones”.

Tal como se puede observar, la citada ley permite a la Superintendencia ejercer la mencionada atribución a través del acceso o solicitud de cualquier información que considere necesaria, pertinente o relevante para la obtención de sus supervisiones con un enfoque basado en riesgos, a fin de velar por el cumplimiento de prevención.

En este sentido, el acto acusado de igual forma nos permite conocer que como resultado de la referida supervisión, se determinaron hallazgos, los cuales podrían constituir posibles incumplimientos de:

“Por mantener incompletos los documentos de debida diligencia en los expedientes verificados; incumplimiento de la actualización de registros y su resguardo; y los diseños de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo; como también carecían del Manual de Prevención de BC/FT/FPADM contemplado en el artículo 8 de la Resolución N° I-REG-001-017 de 3 de abril de 2017.

...

Cabe destacar que, una vez cumplidas con las etapas procesales y realizado el análisis de la documentación incorporadas en el proceso, quedó confirmado que no contaban con un mecanismo de prevención y control de riesgos, ausencia de Manual de Prevención de BC/FT/FPADM; documentación incompleta relacionada con la debida diligencia de sus clientes, que le permitiera verificar la información de sus beneficiarios finales y la actualización de registros y sus resguardo; según lo preceptuado en los artículo 26, 27 y 28 de la Ley 23 de 2015, su reglamentaciones y modificaciones, desarrollados en el Acuerdo JD-01-2020.

Con referencia a lo anterior, de los cuarenta (40) expedientes revisados en la supervisión se constató que treinta y siete (37) de estos, no mantenían completa la información y documentación que le permitiese verificar mediante documentos confiables la información proporcionada por los beneficiarios finales de las personas jurídicas de las cuales fungen como agente residente

Que de los treinta y siete (37) expedientes; dieciséis (16) mantenían información incompleta de la debida diligencia, relacionada con la prestación del servicio como director o una posición similar con relacion con otras personas jurídicas...

...

Y cinco (5) expedientes que mantenían pasaportes vencidos...

...

Es necesario recalcar que, la firma de abogados PARDINI & ASOCIADOS, adolecía de una matriz de riesgo que le permitiera realizar la correcta aplicación de diseños de controles basados en riesgo, con lo cual hubiese elaborado un adecuado análisis a cada uno de sus clientes.

De igual manera, no contaban con el Manual de Políticas y Procedimiento para el Control y Prevención de BC/FT/FPADM, el cual debe contener una metodología conforme al diseño de controles, de acuerdo al nivel de complejidad de sus actividades, para la aplicación de las medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás modificaciones.” (Cfr. fojas 54, 58 y 61 del expediente judicial).

Al respecto, y tal como nos recuerda el acto acusado de ilegal, la debida diligencia es el conjunto de acciones, actividades, procedimientos y políticas desarrolladas por el sujeto obligado no financiero, para lograr el adecuado conocimiento sobre sus clientes relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales y de las actividades que estos realizan. Así, si el sujeto obligado no financiero no cumple con las medidas establecidos en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 23 de 2015, relacionadas con la aplicación de la debida diligencia y la verificación de la información de sus clientes, se abre la posibilidad a exponerse al riesgo, lo cual puede ser prevenido de aplicar los controles contemplados en la normativa aplicable. Dicho en otras palabras, la falta de aplicación de debida diligencia a las personas jurídicas constituye un incumplimiento a la normativa vigente en materia de prevención de BC/FT/FPADM, que se vio reflejada en la documentación aportada,

En definitiva, la debida diligencia es parte de un régimen legal especial; por lo que, todo sujeto obligado no financiero y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, deben cumplir con la normativa pertinente al caso, con el fin de obtener una visión integral de los riesgos e implementación de los mecanismos para mitigar y controlar lo relacionado al BC/FT/FPADM.

En este orden de ideas, y en concordancia con lo expuesto por la entidad demandada, debemos recordar que la supervisión consiste en la verificación que hace

el supervisor del cumplimiento con respecto a determinado periodo de tiempo; y que la posterior subsanación y/o aplicación de medidas correctivas no impiden que se configure el incumplimiento.

Así las cosas, una vez concluido las distintas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, se determinó que la firma de abogados demandante infringió las normas que exigen la aplicación de medidas de debida diligencia para la verificación de la información del beneficiario final; la actualización del registro; la aplicación de la debida diligencia por la prestación del servicio como director o una posición similar con relación a otras personas jurídicas y el manual de prevención.

Tal como se ha podido observar, la conducta de **Pardini & Asociados**, ha configurado un incumplimiento de la normativa aplicable al caso. De esta forma, la entidad demandada, con fundamento en los criterios para la imposición de sanciones contenidos en los artículos 32, 35, 36 y literal c del numeral 1 del artículo 37 del Acuerdo JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, arribó a la conclusión que las conductas desplegadas por aquella se enmarcaban dentro de la gravedad leve y media, y que se encontraban ante la figura jurídica conocida como concurso de infracciones, contemplado en el artículo 33 del Acuerdo citado, mismo que expone:

“Artículo 33. Concurso de infracciones. Si por la realización de una misma conducta el sujeto obligado no financiero incurriese en más de una infracción, aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.”

De igual forma, el acto acusado nos indica al momento de imponer la sanción pecuniaria, se tomaron en cuenta acciones de mejora en cuanto a los mecanismos internos de prevención; por lo que se aplicaron las atenuantes contempladas en el numeral 1 del artículo 38 del Acuerdo JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020 (Cfr. fojas 66-67 del expediente judicial).

Habiendo considerado lo anterior, la Superintendencia arribó a la conclusión que las conductas desplegadas por la firma de abogados **Pardini & Asociados**, ameritaban

una sanción por la suma de trece mil seiscientos ochenta balboas (B/.13,680.00), por incumplimiento de lo normado en los artículos 26, 27, 28, 29 y 40 de la Ley 23 de 2015 y sus respectivas modificaciones. Cabe destacar que dicha suma fue modificada a través de la Resolución N° S-PS-003-2023 de 31 de enero de 2023, a la suma de nueve mil ciento veinte balboas (B/.9,120.00).

Así las cosas, la Superintendencia de Sujetos no Financieros se encuentra facultada por ley para llevar a cabo el proceso sancionatorio administrativo; en consecuencia, queda claro que la presente sanción fue impuesta luego de efectuar la supervisión correspondiente que permitió corroborar que la firma de abogados **Pardini & Asociados** incumplió con las disposiciones de la Ley 23 de 2015, que se refieren a la debida diligencia y documentación requerida para la correcta identificación de los beneficiarios finales

En este hilo de ideas, resulta relevante hacer referencia a los distintos pronunciamientos que ha externado la Sala Tercera en materia de la facultad sancionatoria por parte de las distintas entidades estatales. Al respecto, podemos citar la Sentencia de 11 de mayo de 2015, misma que expone:

"La potestad sancionadora del Estado, es una manifestación del ius puniendi general del Estado, que le otorga legitimidad, capacidad o facultad para castigar o sancionar.

Según la doctrina mayoritaria, el ius puniendi o Derecho represor del Estado está integrado por dos ordenamientos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, respondiendo ambos a unos principios básicos comunes, elaborados tradicionalmente desde la dogmática jurídico-penal. (Eduardo Gamero Casado, Severiano Fernández Ramos. Manual Básico de Derecho Administrativo. España. Editorial Tecnos. 2007. 4ª.Ed. fs. 458-459)

...

La potestad sancionadora de la Administración, es la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del "ius punendi", para fiscalizar los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrita a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es

proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

Esta potestad está sujeta al principio de legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer sanciones a los particulares y a los funcionarios que infringen sus disposiciones".

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a este Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por la demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución N° S-PS-071-2022 de 14 de diciembre de 2022**, emitida por la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de la accionante, cuyo original reposa en la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General